



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1746

Bogotá, D. C., jueves, 17 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
	<u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariasenado.gov.co	<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establece el derecho al olvido en internet y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencias digitales.

<p>Bogotá D.C., 16 de octubre de 2024</p> <p>Doctor, Saúl Cruz Bonilla Secretario General Senado de la República Bogotá, D.C.</p> <p>Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio del cual se establece el derecho al olvido en internet y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencias digitales"</p> <p>Respetado secretario general:</p> <p>En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.</p> <p>Por los honorables congresistas,</p>		<table border="1"> <tr> <td> JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes</td> <td> PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES - PACTO HISTÓRICO</td> </tr> <tr> <td> PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico</td> <td> Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico</td> </tr> <tr> <td> GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes</td> <td> IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes</td> </tr> <tr> <td> CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes</td> <td> JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</td> </tr> <tr> <td> SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO</td> <td></td> </tr> </table>		 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES - PACTO HISTÓRICO	 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO	
 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES - PACTO HISTÓRICO												
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico												
 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes												
 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes												
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO													
<table border="1"> <tr> <td> SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES</td> <td> OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes</td> </tr> </table>		 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes										
 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes												

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° ____ 2024 Senado</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se establece el derecho al olvido en entornos digitales y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencias digitales”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I - Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho al olvido en entornos digitales, la desindexación y/o supresión de información personal en internet en lo que respecta a contenido digital de naturaleza sexual, íntima o erótica, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la propia imagen, la protección de datos personales, la intimidad, y garantizar una vida libre de violencias digitales.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico de internet: El derecho de una persona a solicitar la desindexación y/o supresión de información personal relacionada con contenido de naturaleza sexual, íntima o erótica del espacio digital con el objetivo de proteger su privacidad, dignidad y derechos fundamentales a la protección de datos personales, uso de imagen e intimidad. Desindexación y/o supresión de información de internet: Toda persona que tenga contenido digital de naturaleza sexual, íntima o erótica tendrá el derecho de solicitar la eliminación de información relacionada con la actividad en cualquier plataforma digital, siempre y cuando no estén sujetos a una obligación legal específica de conservación. Contenido sexual, íntimo o erótico digital: Cualquier material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial. Entornos digitales: Amplia gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros. 	<ol style="list-style-type: none"> Consentimiento libre e informado: El registro o divulgación de los datos personales relacionados con el material sexual, íntimo o erótico requieren de un consentimiento que no será absoluto y puede ser retirado en el tiempo. Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones (PRST): Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (IPS). Organizaciones privadas, comunitarias, comerciales o sin ánimo de lucro, responsables de la operación de redes y/o de la provisión del servicio de internet a terceros. Datos Personales: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una persona natural identificada o identificable. Contenido obsoleto, irrelevante o excesivo: Contenido que puede incluir material sexual, íntimo o erótico que ya no cuenta con el consentimiento de la persona y que tiene en cuenta criterios como la fecha de publicación, la naturaleza del contenido y el impacto sobre la privacidad de la persona <p>Artículo 3. Principios. Se definen los siguientes principios frente al derecho al olvido de contenido sexual o íntimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dignidad humana: Se debe reconocer la dignidad humana de las personas que se acogen a su derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico, bien sea porque se dedican a esta actividad, o porque sean víctimas de la difusión de material sexual, íntimo o erótico no consentido. Por tanto, se les debe garantizar un trato igualitario y sin discriminación por género, etnia, orientación sexual, personas en condición de discapacidad, condición migratoria o labor que desarrolle; Limitación de la Finalidad determinada: El tratamiento de los datos debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual deberá ser informada al titular. Los datos deben ser recogidos con finalidades determinadas, explícitas y legítimas Principio de libertad: El Tratamiento de los datos sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado de la persona titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento; Principio de seguridad: La información sujeta a tratamiento por los responsables del proceso de desindexación y supresión a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas con enfoque diferencial de género que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso, acceso no autorizado o fraudulento;
<p>e) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales relativos al derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en los términos de la ley 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 4. Ámbito de aplicación. A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes de información, los proveedores de servicios de internet y los usuarios finales, y que sean parte del alojamiento, difusión, de contenido sexual, íntimo o erótico.</p> <p>Parágrafo 1. El derecho al olvido establecido en la presente Ley no aplica en las bases de datos o archivos de información periodística.</p> <p>Parágrafo 2. La presente ley brindará especialmente protección para las personas que ejerzan o hayan ejercido cualquier modalidad de actividades sexuales pagas dedicadas a la creación de contenido, modelaje webcam y pornografía.</p> <p>Parágrafo 3. Las conductas tipificadas en el Código Penal en los artículos 208, 209, 210, 210-A, 211-A, 218, 219-A, y en la Ley 679 de 2001, mantienen su regulación actual vigente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. Ejercicio del derecho al olvido</p> <p>Artículo 5. Derecho al olvido. Las personas podrán solicitar la supresión y/o desindexación de material con contenido sexual, íntimo o erótico, que contengan información personal, cuando dicha información sea obsoleta, irrelevante o excesiva y/o afecte sus derechos fundamentales a la protección de datos personales, uso de imagen, buen nombre e intimidad.</p> <p>Artículo 6. Agréguese un artículo al título XI de la Ley 1341 de 2009, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>71. Derecho al olvido. El Estado garantizará el derecho al olvido digital a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones de contenido sexual, íntimo o erótico, cuando dicha información sea obsoleta, irrelevante o excesiva que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones y/o afecte sus derechos fundamentales a la protección de datos personales, uso de imagen, buen nombre e intimidad, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 7. Responsables de la ruta de supresión y/o desindexación. Las entidades responsables de la ruta de supresión y/o desindexación sujetos de derecho al olvido digital de contenido sexual, íntimo o erótico estarán encabezados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones (PRST), y los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (IPS).</p> <p>Artículo 8. Procedimiento por parte del solicitante. Las personas con material sexual, íntimo o erótico digital, por sí mismo o a través de apoderados, podrán solicitar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la supresión y/o desindexación del contenido. La solicitud deberá presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un canal especial destinado a la ruta de supresión y desindexación, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificación del o la solicitante; Descripción precisa de la información relacionada con contenido sexual, erótico o íntimo en donde se identifique su imagen o se haga alusión a ella, que se solicita suprimir y desindexar; Justificación de la solicitud, explicando cómo la información afecta sus derechos fundamentales; Medios digitales de difusión en donde se encuentra alojada su contenido del que tenga conocimiento; Cualquier documento o prueba que respalde la solicitud. <p>Parágrafo 1. No será requisito de procedibilidad la presentación de radicados de solicitud a entornos digitales previos para iniciar con el proceso de supresión y desindexación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá facilitar canales de solicitud teniendo en cuenta las diversidades funcionales y los obstáculos que pueden encontrar para presentar la solicitud, garantizando que cualquier persona pueda presentar su solicitud.</p> <p>Artículo 9. Ruta de supresión y desindexación. Una vez la solicitud presentada sea radicada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se activará la ruta de supresión y desindexación de contenido a la luz de lo establecido en la presente Ley, en coordinación la Superintendencia de Industria y Comercio, ante los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones (PRST), Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (ISP) y a los respectivos entornos digitales.</p> <p>Artículo 10. Plazos y responsabilidades para resolver la solicitud. Los plazos y responsabilidades para resolver la solicitud de desindexación y supresión de contenido sexual, íntimo o erótico son los siguientes:</p>

<p>1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para: (i) analizar, decidir y notificar sobre la procedibilidad de la solicitud de desindexación de contenido; (ii) activar la ruta de eliminación o desindexación en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio. iii) ordenar a los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet el bloqueo del contenido sexual, íntimo o erótico de los entornos digitales previamente identificados.</p> <p>2. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para presentar la orden de supresión de contenido sexual, íntimo o erótico a los entornos digitales, entre los que se incluyen motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.</p> <p>3. Los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (ISP) deberán realizar el bloqueo basado en el protocolo y en la IP, como una medida provisional, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>4. Los entornos digitales involucrados en el proceso tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar la supresión definitiva del contenido sexual, íntimo o erótico solicitado.</p> <p>Artículo 11. Protocolo para el tratamiento de la información por parte de los responsables. La Superintendencia de Industria y Comercio formulará un protocolo para el tratamiento de la información por parte de las partes responsables del tratamiento de los datos sujetos a derecho al olvido, este deberá contener los siguientes:</p> <p>A. Garantías de eliminación integral. Los responsables del tratamiento de los datos relativos al derecho al olvido no podrán dejar copias de seguridad, una vez solicitada por parte del titular, deberá eliminarse toda la información y contenido almacenado en cookies y cachés del servidor. La eliminación deberá ser completa cuando el usuario así lo solicite explícitamente y sin dejar periodos de recuperación o plazos para recapitación, una vez la solicitud sea verificada.</p> <p>B. Garantías de Protección. Los responsables del tratamiento deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias, como la circulación cifrada y protegida por contraseña del material sensible para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la imagen y protección de datos personales.</p> <p>C. Confidencialidad. Cualquier trámite relacionado con el ejercicio del derecho al olvido será de carácter confidencial. Los motores de búsqueda, plataformas de internet, proveedores de servicio de acceso a internet ISP y cualquier entidad involucrada en el proceso deberán garantizar la confidencialidad de la solicitud y de toda la información relacionada, protegiendo los derechos fundamentales de quien lo solicita.</p> <p>D. No revictimización: Los responsables del tratamiento deberán garantizar el trato digno a las personas solicitantes, asegurando no revictimizar emocional, verbal o físicamente a la persona.</p>	<p>E. Acceso. El acceso estará limitado a quien corresponda la responsabilidad administrativa directa.</p> <p>Artículo 12. Decisión y Notificación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones notificará por escrito o mediante medios electrónicos al solicitante el estado de su solicitud y la decisión, indicando las razones en caso de negativa. Así mismo garantizará la transparencia del proceso únicamente con la persona titular de la solicitud.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de requerirlo, esta decisión tendrá recurso de reposición.</p> <p>Artículo 13. Acompañamiento psicosocial y jurídico. La defensoría del Pueblo y las Personerías distritales y municipales serán las responsables de brindar acompañamiento psicosocial y jurídico a las personas que están o estuvieron en proceso de ejercer su derecho al olvido digital relacionado con contenido sexual, íntimo o erótico. El cual deberá contar con un enfoque diferencial y con un acompañamiento de organizaciones sociales relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos de las PRASP para evitar procesos de discriminación y revictimización.</p> <p>Artículo 14. Pedagogía y prevención de la violencia digital. La Fiscalía General de la Nación en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, liderarán la ruta de denuncia de delitos relacionados con el acoso, hostigamiento o discriminación por medio de redes sociales o plataformas digitales a las personas que están o estuvieron en proceso de ejercer su derecho al olvido relacionado con contenido sexual, íntimo o erótico.</p> <p>Artículo 15. Rutas de acción para el tratamiento de violencia digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, diseñarán lineamientos para prevenir, identificar, y atender hechos de violencia de género digital, y se encargarán de realizar estrategias de pedagogía para difundir la información sobre los lineamientos de atención a la violencia de género digital a la ciudadanía en general.</p> <p>Capítulo III. Facultades, obligaciones y sanciones.</p> <p>Artículo 16. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la facultad de ordenar la eliminación de contenido en internet a los entornos digitales, incluyendo a las redes sociales, buscadores, gestores de contenidos, sitios web, o plataformas de servicios de mensajería, según sea el caso, cuando se demuestre que dicho contenido afecta los derechos fundamentales, y la protección de datos personales al contener material sexual, íntimo o erótico.</p>
<p>Artículo 17. Será función de la Superintendencia de Industria y Comercio Garantizar la protección especial del derecho al olvido a los titulares de material sexual, íntimo o erótico, por medio de la solicitud de eliminación y desindexación del contenido de manera pronta y definitiva.</p> <p>Artículo 18. Facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Serán facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes:</p> <p>1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá la facultad de ordenar la eliminación de contenido en internet a los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet cuando se demuestre que dicho contenido afecta los derechos fundamentales a la intimidad y la protección de datos personales. Para ello, el Ministerio establecerá un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso.</p> <p>2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá la facultad de coordinar la ruta de supresión y desindexación del derecho al olvido digital con la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objetivo de convertirlo en un proceso interno y facilitar los mecanismos oportunos de solicitud y denuncia a la ciudadanía.</p> <p>3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá la facultad de crear lineamientos para evitar la violencia digital, con enfoque de género, en sus distintas modalidades.</p> <p>4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá a su cargo la recopilación y procesamiento de datos estadísticos desagregados y anónimos, en coordinación con los Proveedores de Servicio a Internet (ISP) y los entornos digitales que permitan la visibilización de la problemática a nivel nacional para la formulación de políticas para combatir la violencia de género digital.</p> <p>Artículo 19. Facultades de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía General de la Nación podrá, de oficio, ordenar la eliminación de contenido en internet que contenga información relacionada con delitos o posibles delitos, en el marco de una investigación penal.</p> <p>Artículo 20. Facultades de las Personerías y la Defensoría del Pueblo. Las personerías municipales y distritales, así como la Defensoría del Pueblo, tendrán la facultad de apoyar y asesorar a las personas en la solicitud de supresión y desindexación de contenido en internet, garantizando el ejercicio efectivo al olvido digital.</p> <p>Artículo 21. Obligaciones de los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (IPS). Los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet ISP tendrán la obligación de bloquear temporalmente el contenido, en los plazos establecidos, cuando una persona que aparece en</p>	<p>dicho contenido sexual, íntimo o erótico lo solicite, siempre y cuando la información afecte sus derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen y los datos personales.</p> <p>Artículo 22. Obligaciones de los entornos digitales. Serán obligaciones de los medios digitales las siguientes:</p> <p>1. Los entornos digitales tendrán la obligación de eliminar contenido sexual, íntimo o erótico cuando una persona que aparece en dicho contenido lo solicite, siempre y cuando la información que afecte sus derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen y los datos personales no esté protegida por disposiciones legales de interés público o seguridad nacional.</p> <p>2. Los entornos digitales deben asegurarse de que el material con contenido sexual, íntimo o erótico del solicitante sea completamente eliminado en la cuenta principal y las que replican el contenido, sin posibilidad de recuperación bajo los plazos establecidos por la presente ley.</p> <p>3. Las plataformas de internet especializadas en contenido pornográfico de entretenimiento para mayores de edad, deberán asegurar que la publicación del material se encuentre bajo el consentimiento libre, informado y revocable de la persona que aparece en el contenido, en donde se brinde información clara y detallada sobre los siguientes aspectos: (i) a través de cuáles medios se van a comercializar las imágenes (internet, medios digitales, medios impresos, etc.); (ii) a qué personas o empresas se les va a ofrecer la venta o distribución de las imágenes; (iii) en qué países se podrá acceder a las imágenes grabadas o fotografiadas o si se podrá acceder a éstas desde cualquier parte del mundo; (iv) si el acceso a las imágenes será gratuito o pago; (v) exponer los riesgos que existen en la actualidad sobre la piratería de contenidos digitales y los riesgos de que las imágenes grabadas o fotografiadas sean reproducidas en medios que no han sido autorizados para estos fines, y finalmente, (vi) en caso de que las imágenes se vayan a distribuir en páginas de internet, establecer cuál es el nivel de seguridad de dichas páginas frente a la piratería o el hackeo de información.</p> <p>4. Los entornos digitales deberán solicitar una identificación verificable de las personas que aparecen en el contenido sexual, íntimo o erótico previamente para la publicación del contenido en la plataforma.</p> <p>5. Los entornos digitales deberán adoptar medidas para prevenir las distintas modalidades de violencia digital como el ciberacoso, la obtención de datos personales (phishing o pharming), la difusión no consentida de la identidad de género o preferencia sexual (outing), la suplantación o robo de la identidad, la revisión no consentida de las cuentas, la creación de falsos perfiles, los fotomontajes (deep fakes), la extorsión digital y sextorsión, la difusión no consentida de imágenes o que estas se difundan acompañadas de datos personales (doxing), entre muchas otras.</p> <p>6. Los entornos digitales que se especializan en contenido pornográfico, deberán garantizar que no se apliquen sanciones, censuras o veto a las personas que hagan</p>

uso de su derecho al olvido y quieran volver a publicar su contenido sexual, íntimo o erótico.

Artículo 23. Propiedad del contenido. Las personas que realizan actividades sexuales pagas digitales, tendrán derecho exclusivo sobre el uso de su imagen. Cualquier reproducción de contenido total o parcial deberá tener autorización del autor de acuerdo con la normatividad vigente en materia de Derechos de autor y Derechos Conexos.

Parágrafo. Cuando el contenido se utilice por fuera del acuerdo inicialmente pactado con un tercero, se hará exigible una nueva compensación económica.

Artículo 24. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en los siguientes términos:

- a. Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;
- b. Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;
- c. Cierre temporal de las operaciones relacionadas una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- d. Cierre inmediato y definitivo de la operación;

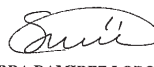

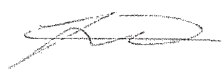

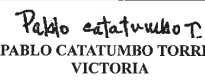
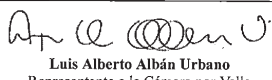
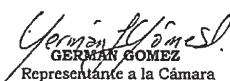
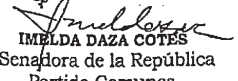
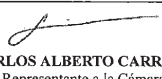


Parágrafo. El dinero recaudado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de las sanciones aquí dispuestas, será destinado a un fondo para el derecho al olvido, que será utilizado para financiar la reparación a las personas vulneradas por medio de programas, campañas de sensibilización y acompañamiento institucional.

Capítulo IV. Disposiciones Finales

Artículo 25. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de su promulgación.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por los honorables congresistas,

 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico
 GERMAN GOMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Justificación
- II. Situación Actual
- III. Antecedentes de la iniciativa
- IV. Objeto y contenido
- V. Contexto legal y constitucional
- VI. Discusiones jurídicas, académicas y sociales
- VII. Derecho comparado
- VIII. Referencias bibliográficas

I. Justificación

El presente proyecto busca abordar una problemática que actualmente adquiere cada vez más vigencia, el espacio cibernético es de vital importancia para el desarrollo de distintas relaciones sociales, económicas, culturales y políticas; así mismo, facilita y es móvil para ejercer derechos fundamentales. Sin embargo, debido a su gran capacidad también puede ser instrumento para atentar en contra de algunos derechos fundamentales, este es el caso de una considerable cantidad de personas que han visto vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencias digitales, que afectan principalmente a las mujeres colombianas. Es por esto que vemos la necesidad de brindar las condiciones para reconocer el internet como un espacio seguro, de derechos humanos y de protección a las violencias basadas en género digitales.

Actualmente, no existe información clara sobre el número de personas que se enfrentan al flagelo que puede significar de manera individual la vulneración a sus derechos de intimidad, la protección de datos personales, buen nombre y manejo de propia imagen. En parte, porque no existe una legislación que abarque el problema, pero también porque los intermediarios de servicios de internet no comparten los datos desagregados en los que se solicita la intervención, a ellos se le agrega el subregistro en las denuncias frente a este tipo de problemáticas, bien sea por la desconfianza de la ciudadanía en los mecanismos de denuncia, especialmente cuando se refiere a denuncias sobre violencias basadas en género, o por el desconocimiento frente a las rutas de acción que den solución efectiva.

Prueba de ello, es que al preguntarle a algunas entidades nacionales sobre los datos que puedan recopilar sobre este tipo de violencia de género digital, señalan por parte del Ministerio de Defensa, que en el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional - SIEDCO no cuentan con información al respecto. Pero, durante el 2023 y lo corrido del 2024 con corte al 3 de agosto de 2024, se han recepcionado 1.256 incidentes asociados a modalidades que han sido materializadas mediante la utilización de entornos digitales, donde 823 de ellos son amenazas digitales, 244 casos de

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 16 del mes 10 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 289 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales

de los señores Sandra Ramirez Lobo, Omar de Jesus Restrepo.

SECRETARÍA GENERAL

<p>sextorsión (amenaza de enviar o publicar imágenes o videos con contenido sexual de una persona), 145 casos de injuria o calumnia y 44 casos de ciberacoso.</p> <p>En un informe realizado por El Tiempo, se establece que para 2019, se denunciaron por lo menos 157 casos de publicación de imágenes no consentidas por la víctima, en 2018 se presentaron 134 denuncias; en 2019 fueron capturadas 33 personas, en su mayoría hombres, por extorsionar a las víctimas, amenazándolas con revelar material íntimo en Bogotá, Medellín y Cúcuta. Así mismo, para 2019 las mujeres fueron las principales víctimas con por lo menos 90 casos denunciados, seguidos de los hombres con 67 casos denunciados.</p> <p>Esto puede abarcar situaciones como la difusión de imágenes con contenido sexual, íntimo o erótico no consentidas, hasta la retractación de personas que ejercen trabajo sexual pero que desean borrar su contenido de internet, que en muchas ocasiones son engañadas para acceder a la producción y difusión de este tipo de contenido. Al respecto hay una amplia jurisprudencia que señala que pone a la persona en un estado de indefensión, debido al gran alcance que tiene el ciberespacio, pues se le relega del control sobre su imagen.</p> <p>Este tipo de difusión de contenido puede constituir diversas tipologías de violencias de género digital, que se entenderán desde lo estipulado en el artículo primero de la Convención de Belém do Pará, que define a la violencia contra la mujer como “Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y comunicación” esto implica que el espacio no necesariamente debe ser físico, sino que también puede ser en el entorno virtual y que responde más bien a las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores.</p> <p>En gran parte de los casos que logran ser reportados en Colombia y por distintas organizaciones internacionales como el Centro de Estudios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información CELE, señalan que “Los casos reportados son dramáticos para las víctimas, algunas de las cuales llegaron a cometer suicidio o experimentaron graves daños psicológicos y vieron su vida familiar y laboral arruinada” (2015, Pág. 2) Esta situación es agobiante para las víctimas debido a que con solo buscar su nombre en un motor de búsqueda como Google, pueden encontrar fácilmente los registros del contenido sexual, íntimo o erótico, y esto puede acarrear problemas para conseguir o mantener un trabajo, puede acarrear distintas formas de estigma, acoso u hostigamiento, y puede generar en una medida significativa, responden a contenidos denominados “pornografía de venganza”, que no es más que material sexual difundido sin consentimiento, en el cual un tercero decide publicar y difundir contenido sexual de la persona con el objetivo de humillarla, manipularla y hasta extorsionarla. Paula Vargas afirma que:</p> <p><i>De acuerdo a lo que manifiestan algunas organizaciones y académicos, este tipo de acciones afectan en su amplia mayoría a las mujeres y ello es por la</i></p>	<p><i>desvalorización de las mujeres por ser tales incluye la exposición de sus preferencias y actitudes sexuales. Es un claro exponente de la reproducción de patrones culturales discriminatorios que al varón la exposición de su actividad sexual en general no lo desprestigia socialmente, mientras que a la mujer sí. (CELE, 2016)</i></p> <p>De tal manera, existe una deuda por parte del legislativo de establecer un marco normativo que proteja a las mujeres en violencias en línea, y específicamente que brinde una solución pronta, efectiva, sencilla, y que no incurra en la revictimización, que permita garantizar un correcto manejo de los datos personales, de la imagen propia, del buen nombre, intimidad y honra en lo respectivo a material de naturaleza sexual, íntima o erótica. Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en diversas sentencias; en primer lugar, por medio de la sentencia T-280/2022:</p> <p><i>La Corte Constitucional también proferirá un exhorto al Congreso de la República para que legisle sobre esta materia bajo una perspectiva multidisciplinar. En concreto, las recomendaciones de la ONU indican que los Estados deben:</i></p> <p><i>“(…) de conformidad con el principio de la debida diligencia, promulgar nuevas leyes y medidas que prohiban las formas incipientes de violencia por razón de género en línea. Dichas leyes deben basarse en el derecho internacional de los derechos humanos de la mujer y las correspondientes normas” y “prohibir claramente y tipificar como delito la violencia en línea contra la mujer, en particular la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el acoso y el hostigamiento criminal en Internet. La penalización de la violencia en línea contra la mujer debe abarcar todos los elementos de este tipo de abusos, incluidos los contenidos perjudiciales compartidos posteriormente”</i></p> <p>Por otro lado, por medio de la sentencia T-643/2013 pone sobre la mesa el carácter cambiante de la autorización para el uso de la propia imagen, pues este no implica una renuncia definitiva del mismo, no es un límite absoluto a la autodeterminación de las personas y además la existencia de un límite constitucional en la autorización del uso de la propia imagen respecto a los derechos fundamentales. Así mismo, la corte señala que la imagen “(…) tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo. Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación por terceros. De ahí que, con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, se estime que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, esta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro”.</p>
<p>La Corte Constitucional establece que el derecho al olvido está concebido como un tratamiento a la información negativa respecto a actividades crediticias y financieras, pero que puede relacionarse con otras actividades que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas. Bajo ninguna circunstancia, este proyecto pretende censurar ni coartar la libertad de expresión, ni ir en contravía de la libertad de prensa, pues su ámbito de aplicación reside únicamente en contenido sexual, íntimo o erótico que está sujeto a los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales, la propia imagen y una vida libre de violencias, y no a información de interés público.</p> <p>II. Situación actual</p> <p>En el marco del proyecto de ley se radicaron a las entidades gubernamentales derechos de petición preguntando sobre la información a la que tienen acceso de denuncias y sobre las acciones que realizan en función de las violencias de género digitales, teniendo en cuenta las limitantes de acceso a la información respecto a este tipo de violencia.</p> <p>Al respecto, la Defensoría del Pueblo mediante la delegada para los derechos de las mujeres y asuntos de género, en articulación con la delegada para ambientes digitales y libertad de expresión, señalan que a través de la estrategia “Duplas de Género” en donde se encuentran una profesional psicosocial y una jurídica en cada una de las defensorías regionales, en coordinación con la implementación de la App Contigo por medio de la cual se recolecta información digital de los casos que atienden las Duplas de Género, se han registrado en lo corrido del año 2024, se han registrado 43 casos de violencias basadas en género en entornos virtuales, de los cuales dos están relacionados con difusión de contenido sexual sin consentimiento, de los cuales una persona es mujer y la otra es hombre. Sin embargo, es evidente que el subregistro es grande.</p> <p>III. Antecedentes de la iniciativa</p> <p>Respecto al derecho al olvido se evidenció que desde el legislativo han sido pocas las iniciativas relacionadas, especialmente con un enfoque para combatir las violencias digitales y las violencias basadas en género.</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria No. 91 de 2016 Senado “Por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales.” presentado el 26 de octubre de 2016 por el H.S. Jaime Amín Hernández, el cual fue archivado y generó una polémica en torno a la posibilidad de permitir la censura a las redes sociales y medios de comunicación por medio del derecho al olvido.</p>	<p>Proyecto de Ley No. 168 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se tipifica el delito de violencia sexual cibernética, y se dictan otras disposiciones”, presentado el 20 de julio de 2020 por H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa, el cual fue archivado.</p> <p>Proyecto de Ley No. 272 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se regula la exportación de servicios de contenido erótico, sensual o social para adultos a través de plataformas digitales” presentado el 24 de agosto de 2021 por los HH.RR. John Jairo Berrío López y José Vicente Carreño Castro, el cual fue archivado.</p> <p>Proyecto de Ley No. 241 de 2022 Senado y 366 de 2024 Cámara, “Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones” de autoría de la H.S. Ana María Castañeda, el cual fue archivado.</p> <p>IV. Objeto y contenido</p> <p>La presente ley tiene por objeto regular el derecho al olvido en internet, la rectificación de información personal, y la desindexación o supresión en internet en lo que respecta a contenido digital de naturaleza sexual, íntima o erótica, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la propia imagen, la protección de datos personales, la intimidad, derechos de autor y garantizar una vida libre de violencias digitales. Haciendo énfasis en las personas que ejercen o ejercieron el trabajo sexual por medio de plataformas digitales.</p> <p>El articulado consta de cuatro capítulos y veintitrés artículos, los cuales comprenden lo siguiente:</p> <p>Capítulo I. Disposiciones generales.</p> <p>En primer lugar, hace referencia al objeto de la ley, el cual es regular el derecho al olvido en internet sobre contenidos de naturaleza sexual, íntima o erótica como mecanismo para proteger los derechos fundamentales a la propia imagen, protección de datos personales, intimidad, derechos de autor y una vida libre de violencias. Esto sin ir en contravía a los derechos de la libertad de expresión ni promover la censura en medios digitales sobre información de interés público.</p> <p>Posteriormente brinda algunas definiciones relevantes y principios de aplicación al presente proyecto de ley, allí se desarrolla qué significa derecho al olvido, se delimita exclusivamente para contenido sexual, íntimo o erótico, y se disponen los lineamientos para la supresión o desindexación de contenido sexual, íntimo o erótico. Así mismo, define las respectivas pautas de confidencialidad, seguridad, libertad y dignidad humana mediante la cual se debe aplicar el derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico.</p> <p>Capítulo II. Ejercicio de derecho al olvido.</p>

<p>En el segundo capítulo se establece la forma en que procederá la aplicación del derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico, los responsables de, la supresión o desindexación de contenido sexual, íntimo o erótico en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con la Superintendencia de Industria y Comercio. Se establecen los plazos de los responsables, lineamientos base para un protocolo de tratamiento de este tipo de solicitudes, y la creación de una ruta de prevención, denuncia y atención de violencia digital con enfoque de género en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Capítulo III. Facultades, obligaciones y sanciones</p> <p>En este capítulo se establecen las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a las redes sociales, buscadores, gestores de contenidos, sitios web, o plataformas de servicios de mensajería; las facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como cabeza de la ruta para la aplicación del derecho al olvido en tanto coordinará la ruta y brindará lineamientos para el debido proceso, frente a los proveedores de servicios de internet, y como procesador de datos estadísticos de las cifras de violencia digital; las facultades de la Fiscalía General de la Nación, la Personerías y Defensoría del Pueblo.</p> <p>Así mismo, establece las obligaciones a los proveedores de servicio de internet y las redes sociales, buscadores, gestores de contenidos, sitios web, o plataformas de servicios de mensajería, en la eliminación de material sujeto a derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico, en la prevención de violencia digital, y en asegurar el consentimiento libre, detallado e informado para la publicación de videos de tal naturaleza.</p> <p>Finalmente establece las sanciones que ya están contenidas en la Ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos personales que incluyen multas de hasta 2.000 SMLMV, suspensión de actividades hasta por seis meses, cierre temporal o definitivo, dependiendo de la gravedad del caso.</p> <p>Capítulo IV. Disposiciones finales.</p> <p>Este capítulo dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá de un plazo de seis meses para expedir la reglamentación necesaria, y establece la vigencia del proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;">V. Contexto legal y Constitucional.</p> <p>Constitución Política de Colombia</p>	<p>Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.</p> <p>Sentencias de la Corte Constitucional</p> <p>Sentencia T-090/1996. La presente sentencia establece que “Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación por terceros. De ahí que con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, se estime que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, ésta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro.”</p> <p>Sentencia T-736-/2007. La corte dispone que “(...) las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto”</p> <p>Sentencia T-634 de 2013. En la presente la Corte establece los siguientes parámetros sobre el alcance de la autorización del uso de la imagen personal: “(i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo; (ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste; (iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y (iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales”.</p> <p>Sentencia T-699/14 y SU-458 de 2012. La Corte señala que el desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido lo vincula como el tratamiento de información negativa relativa a</p>
<p>actividades crediticias y financieras, pero que es aplicable también a los datos negativos relacionados con otras actividades, que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</p> <p>Sentencia T-407A de 2018. La Corte sienta precedente al establecer el estado de indefensión cuando se da la circulación de información u otro tipo de expresiones a través de medios que producen un alto impacto social que trascienden la esfera privada de quienes se ven involucrados. En esta se analiza un caso de una mujer que realizó una audición para un video pornográfico que en el marco de una relación contractual poco clara, fue difundido por el dueño de la empresa que lo realizó sin su consentimiento informado, por lo que finalmente la corte ordena eliminarlo de todas las páginas de internet a las que diere lugar. Además establece que:</p> <p>“En cuanto al consentimiento para actuar en escenas pornográficas, puede afirmarse que este debe ser protegido especialmente porque (i) una persona debe tomar libre y autónomamente la decisión de actuar en una escena pornográfica; (ii) lo que tiene un impacto considerable sobre algunos derechos fundamentales, principalmente los derechos a la propia imagen e intimidad y se pretenden impedir situaciones de explotación o abuso sexual; (iii) requiriendo, en casos en los que la persona apenas está incursionando en la industria pornográfica, de información precisa sobre el funcionamiento de esta industria y las consecuencias que sobre sus derechos tendría la decisión de actuar en una escena pornográfica; y (iv) en situaciones en las que la persona no tenga experiencia en este tipo de actuaciones pueden incidir diversos factores que la lleven a tomar una decisión apresurada, sin que sea realmente consciente de las consecuencias irreversibles que esta decisión podría tener sobre distintos aspectos de su vida.”</p> <p>Sentencia de Unificación 420/2022. En esta sentencia de unificación la Corte describe el principio de subsidiariedad frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales, allí se establece que se considerará agravio cuando se hayan agotado los siguientes recursos: la solicitud de retiro o enmienda al particular que hizo la publicación, la reclamación ante la plataforma siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite una posibilidad de reclamo, la constatación de relevancia constitucional del asunto.</p> <p>Sentencia T-280/22. En la presente sentencia la Corte establece algunas disposiciones sobre derecho a la imagen, allí entre otras, señala que:</p> <p>“(…) tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo. Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación por terceros. De ahí que, con las limitaciones legítimas</p>	<p>deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, se estime que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, esta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro”</p> <p>De la misma forma, exhorta al Congreso de la República a legislar sobre la violencia de género digital de manera multidisciplinaria y de acuerdo a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. Finalmente, señala que el mecanismo idóneo para abordar este tipo de género digital es la tutela debido a que no existen otros medio judiciales para atender este tipo de situaciones.</p> <p>Sentencia T 339-2022. En esta sentencia la corte establece que el daño generado por la publicación de imágenes íntimas sin consentimiento, no termina con la eliminación de las redes sociales, que además esto genera una afectación en la salud mental de la víctima y que la violencia de género también puede ser ejercida por otras mujeres. Finalmente, reiteró la solicitud de regulación respecto a la divulgación de imágenes íntimas sin consentimiento pues, existe un vacío jurídico, pues el delito de injuria no siempre cubre estas situaciones</p> <p>Leyes de la República</p> <p>Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”. La presente establece en el artículo 99, que si bien el director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, en el artículo 166 modificado por el artículo 7 de la Ley 1915 de 2018, establece que los intérpretes o artistas tienen derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones.</p> <p>Ley 679 de 2008 “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores”. La cual establece medidas para evitar y contraatacar la explotación y pornografía infantil en donde se ordena el bloqueo, eliminación y sanciones del contenido de explotación infantil de las páginas web.</p> <p>Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. En la presente ley se establece un marco por el cual se brindan medidas de prevención y protección a las mujeres, allí define cuatro daños contra la mujer que son vigentes para el presente proyecto de ley, el daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual, y daño patrimonial.</p> <p>Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las</p>

<p>Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones". La cual establece que uno de los principios orientadores de la ley es la protección de los derechos de los usuarios derivados del Hábeas Data, así mismo establece las intervenciones del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" En donde se establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales, así mismo, establece que la autoridad de protección de datos es la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Tratados y convenios internacionales</p> <p>Principios rectores sobre empresas y derechos humanos de la ONU</p> <p>El derecho a la intimidad se encuentra establecido en varios instrumentos internacionales: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.</p> <p>Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. "(...) todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"</p> <p>Convención para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer "CEDAW". En el artículo 3 se establece que los estados parte tomarán en todas las esferas, las medidas apropiadas de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo, la garantía y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales para las mujeres en igualdad de condición a los hombres.</p> <p>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" En esta convención de la cual Colombia hace parte, se establece que los Estados partes deben, entre otras, adoptar medidas jurídicas, incluir en la legislación nacional y establecer mecanismos legales y judiciales para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.</p>	<p>V. Discusiones jurídicas, académicas, sociales</p> <p>Es bien sabido que el derecho al olvido ha suscitado una gran cantidad de debates de carácter político, social, jurídico y académico, esto debido a que abarca algunos enfrentamientos entre los alcances de la sociedad de la información, los derechos de autor frente a la integridad corporal, la libertad contractual frente a la autonomía y consentimiento en la industria pornográfica, la lucha contra la censura a información periodística y el derecho a la intimidad y finalmente la responsabilidad de las empresas de internet con los derechos humanos. En el siguiente apartado, se tratarán de sintetizar dichos debates y se relacionarán cómo estos contribuyen a la construcción del proyecto de ley, pero sobre todo, se señalará la importancia de legislar sobre la materia para dar solución a una gran cantidad de personas que no está contabilizada oficialmente.</p> <p>En primer lugar, es importante poner de manifiesto el debate continuo en el mundo actual sobre los alcances y peligros de la sociedad de la información, el cual define a la sociedad de la información que nos facilita la vida pues nos pone al alcance de nuestras manos un mundo de información completa y en muchos casos accesible, sin desconocer la gran brecha tecnológica existente, permite la interconexión desde cualquier parte del mundo y en muchos casos es el medio por el cual a día de hoy se pueden garantizar derechos fundamentales. Sin embargo, la exposición a una herramienta casi ilimitada de acceso, producción y difusión de información puede tener un alcance negativo para y hasta mecanismo para vulnerar otros derechos fundamentales, y que en ese sentido puede generar e incluso agravar problemáticas asociadas a la discriminación y a distintos tipos de violencia de género digital, sin embargo, no es más que un reflejo de la propia sociedad que se desarrolla en la dimensión física y que responde a años de historia patriarcal en Colombia y en el mundo. Con esto claro, el mundo digital y la tecnología no es valioso o perjudicial per se, sino que esto depende del uso que se les de.</p> <p>A raíz de esto, surge un debate sobre la limitación al internet y cómo esto puede afectar gravemente la libertad de expresión, al respecto, la Corte Constitucional ha liderado una discusión jurídica que ha sido de gran relevancia para sectores como los medios de comunicación y periodísticos, quienes con justa razón, proponen sus preocupaciones respecto al derecho al olvido, sin embargo en distintas sentencias la Corte recalca que "Cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, el derecho a la información debe ser preferido, en principio, en razón del papel de control de poder que se asigna socialmente a los medios de comunicación" (Sentencia T-066 de 1998) y que de igual forma, la libertad de información prima sobre esos derechos cuando se informa sobre personas pública o hechos de interés público (Sentencia T-626 de 2006).</p> <p>Por tanto, la información sujeta al derecho al olvido se pretende regular respecto a material íntimo de naturaleza sexual o erótica, acogiendo la discusión que también plantea la Corte Constitucional sobre los grados de intimidad en función de los espacios en que se realiza</p>
<p>dicha actividad, estos son espacios privados, semiprivados, públicos y semipúblicos, que va más allá del espacio físico en donde se realiza y que implica más bien el tipo de actividades relacionadas con el derecho a la imagen que se instala como un derecho fundamental, autónomo y personalísimo, por tanto al no tener una finalidad de interés público, y por el contrario si se relaciona íntimamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento a la personalidad jurídica, este es "una facultad de disponer de su apariencia y de su privacidad, autorizando o no la captación o difusión de ella" (Sentencia T-280/2022).</p> <p>Así mismo, el derecho a la intimidad ha llevado a la Corte a distinguir entre un derecho a la información privada (dimensión individual) y un derecho a la decisión privada (dimensión relacional). "Uno de los aspectos más relevantes de esa distinción es que permite entender que ambas facetas de la intimidad se protegen y con mucha intensidad en el espacio público. Por una parte, se establecen límites al poder de vigilancia del Estado. Por otra, se les obliga tanto a las autoridades como a los particulares a respetar las decisiones individuales que proyectan la formación de la propia identidad. Se ampara a las personas y lo que estas realizan tanto en los lugares muy cerrados o privados como lo que realizan en público y la forma como se proyectan socialmente."</p> <p>Ahora bien, la discusión no se debe centrar en el tratamiento de la imagen de manera indiferente a este tipo de acciones como medio para llevar a cabo la violencia de género digital, y en ese sentido, no debe entenderse como una vulneración a este derecho ordinaria, sino que tiene un componente que lo agrava y que debe ser especialmente atendido, pues se está tratando de víctimas que se ven ampliamente perjudicadas física, emocional, psicológica, económica y personalmente por la difusión de contenido con esta naturaleza. Al respecto, Petella-Ray distingue la noción de derecho de autor, y más bien utiliza para estos casos el concepto "integridad corporal", este concepto asume que tenemos una relación privilegiada con nuestro cuerpo en donde se tiene el derecho a determinar qué le sucede y cómo otras personas se relacionan con él.</p> <p><i>"Nuestras imágenes y perfiles no son meras representaciones de nosotros; más bien, y en un importante sentido, son nosotros. Como tales, merecen mayor respeto y protección que las leyes y normas en contra las violaciones a la privacidad (o incluso violaciones contextuales). Debemos tratar la pornografía no consentida como una cuestión de integridad corporal." (2022, pág. 12)</i></p> <p>De igual forma, OJ Patella-Rey señala que el tratamiento de la pornografía no consensual como infracción a los derechos de autor pierde coherencia, pues en gran parte el problema no es el mal uso del contenido sino la negación de una persona a la autodeterminación, y en ese orden de ideas, es más parecida a una agresión sexual que a música pirata que circula en internet (2022, pág. 12).</p> <p>Por último, en esta discusión es importante definir la responsabilidad de los privados, o en este caso las empresas de internet que para la presente ley son conocidos como Proveedores de Servicio de Acceso a Internet ISP, que no solo en Colombia sino también en la gran</p>	<p>mayoría de países no se toma con la severidad necesaria en el asunto, pues son quienes directamente tienen la posibilidad de controlar el contenido que se difunde por medio de distintas plataformas. Las cuales se limitan a atribuir la responsabilidad únicamente a los usuarios en el marco de un marco legal estadounidense que promueve que no se vigile o censure la libertad que se promueve en la red. Al respecto,</p> <p><i>Una víctima de difusión de pornografía no consentida en medios electrónicos no necesariamente sabe que las plataformas de internet pueden, eventualmente, ofrecer una respuesta. Es más, en primera instancia, no todas las víctimas son usuarias habituales de internet; y aunque lo fueran, tampoco aquello significa que comprendan que son efectivamente víctimas de un delito ni que, de hecho, existe una tipología tan específica como la difusión de pornografía no consentida. (Pág. 6)</i></p> <p>VI. Derecho comparado</p> <p>Para el caso latinoamericano, se destaca la legislación al respecto de Brasil y Chile. En el caso de Brasil por medio de la Ley 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, establece responsabilidades a las proveedoras de internet en la eliminación de contenido íntimo tras la mera aplicación de la víctima o su representante y sin que medie una orden judicial de remoción. Para el caso de Chile, se estableció en el Código Civil en su artículo 2314, una obligación de indemnizar a las víctimas por daños en relación con la difusión de imágenes sexuales sin autorización, así mismo existe legislación al respecto que lo regula. Así mismo, el artículo 161-A del Código Penal condena la fotografía o filmación no autorizada de imágenes o hechos de carácter privado.</p> <p>Ahora bien, hay un caso que sentó un precedente a nivel mundial al respecto y es el caso de Google con la Sentencia del tribunal de justicia de la Unión Europea en Luxemburgo por medio de la resolución C-131/12. El tribunal europeo sentó las bases del derecho al olvido, derivándolo de los de privacidad y protección de datos personales, sujetándolos a una ponderación del interés público que pudiera existir para conocer de la información; sin embargo, deja esta obligación al gestor del motor de búsqueda, que considera responsable del tratamiento de datos, es decir será la propia empresa quien deberá hacer el análisis de cada caso para determinar si elimina los datos correspondientes, lo que no deja de ser un riesgo.</p> <p>VII. Referencias bibliográficas</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-280/22. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-280-22.htm#_ftref40</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-233/07. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-233-07.htm</p>

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2018). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HRC/38/47).

ACNUR. (2016). Documento BDL 10562. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-699/14. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-699-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-090/96. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-090-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-407A/18. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-407A-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-634/13. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>

Pena Vera, A. (2018). Submission to the UN Special Rapporteur on Violence Against Women. Recuperado de https://acoso.online/site2022/wp-content/uploads/2018/10/PenaVera_Submission-UN_NonConsensual-Porn-in-Latam-and-Private-Platforms.pdf

Patella-Rey, P. J. (2017). Non-Consensual Pornography, Bodily Integrity, and Digital Prostheses. Recuperado de *Non-Consensual Pornography, Bodily Integrity, and Digital Prostheses*. PJ Patella-Rey. 2017 <https://thesocietypages.org/cyborgology/2017/06/28/non-consensual-pornography-bodily-integrity-and-digital-prostheses/>

Acoso.Online. (2020). ¿Cómo funciona Internet? Recuperado de <https://acoso.online/site2022/wp-content/uploads/2020/09/Como-funciona-Internet.pdf>

Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. (2015). Paper regulación pornografía. Recuperado de <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Paper-regulacion-pornografia.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

MESECVI. (Fecha desconocida). Tercer Informe Hemisférico. Recuperado de (link unavailable)




Naciones Unidas. (Fecha desconocida). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de los Estados Americanos. (2008). Ley 1257 de 2008 Colombia. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/ley_1257_de_2008_colombia.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia SU420/19. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

De los Congresistas,

 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES - PACTO HISTÓRICO
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico
 GERMAN GOMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes

 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO	

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 16 del mes 10 del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 219 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Sandra Ramirez Lobo, Sena
de Jesus Restrepo

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.289/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO AL OLVIDO EN ENTORNOS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DIGITALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, OMAR DE JESÚS RESTREPO, PABLO CATATUMBO TORRES, IMELDA DAZA COTES, JULIAN GALLO CUBILLOS; y los Honorables Representantes JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, GERMÁN GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS ALBERTO CARREÑO, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
 Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 16 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

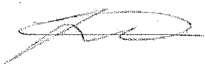
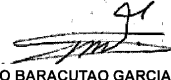

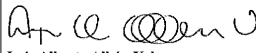
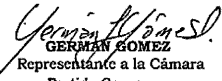
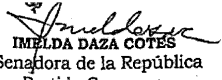

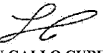

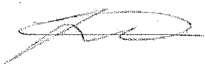
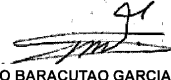

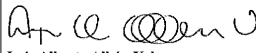
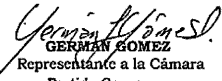
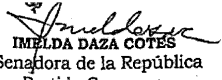

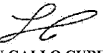

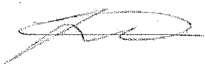
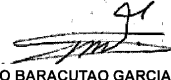

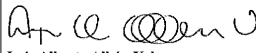
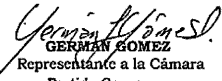
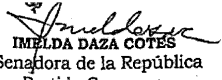

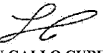


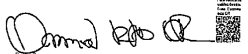

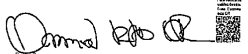

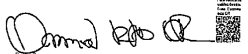
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

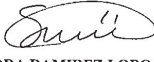


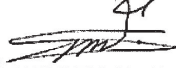
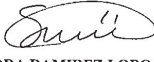


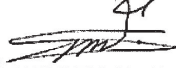
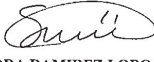


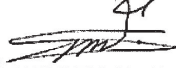















PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2024 SENADO

por la cual se establecen los lineamientos para una política pública nacional de protección de los derechos humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 16 octubre de 2024</p> <p>Doctor Saúl Cruz Bonilla Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por la cual se establecen lineamientos para una Política Pública Nacional de Protección de los Derechos Humanos de las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado secretario general:</p> <p>En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.</p> <p>Por los honorables congresistas,</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center; padding: 5px;">  SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO </td> </tr> </table>	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO	 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO	
 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO										
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico										
 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes										
 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes										
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes </td> </tr> </table>	 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes									
 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes										

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2024</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se establecen los lineamientos para una Política Pública Nacional de Protección de los Derechos Humanos de las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos de una política pública nacional para la protección de los derechos humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas, garantizando su dignidad, igualdad, y acceso a servicios esenciales, y previniendo toda forma de explotación, trata de personas, violencias y asegurando su no criminalización.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Actividades Sexuales Pagadas (ASP): Intercambio de sexo y/o afecto por algún tipo de bien o contraprestación económica, realizado por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades, consentimiento libre e informado en un marco de legalidad, autonomía, sin coacción o inmersa en algún tipo de explotación o trata de personas. Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas (PRASP): Individuos que realizan Actividades Sexuales Pagadas de manera voluntaria, sin coerción y en condiciones de autonomía. Demandantes: Individuos que solicitan y pagan por los servicios sexuales ofrecidos por las PRASP. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS Y ENFOQUES</p> <p>Artículo 3. Principios. La Política Pública Nacional de Protección de los Derechos Humanos de las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas, se fundamentará en los siguientes principios:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Dignidad Humana: Reconocimiento de la dignidad de las PRASP, garantizando trato igualitario y sin discriminación. Libertad y autonomía: Derecho de las personas a decidir sobre su vida y actividades, incluyendo la elección de realizar ASP de manera autónoma y sin coacción, garantizando que las PRASP no serán criminalizadas por su actividad. Igualdad: Prohibición de discriminación basada en género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, entre otros. Primacía de la Realidad sobre las Formas: Reconocimiento de la realidad de las ASP más allá de su presentación formal. No criminalización: Asegurar que las PRASP no sean objeto de criminalización ni sanción por la realización de su actividad, siempre que se realice dentro del marco de la ley. Condición Más Beneficiosa: Aplicación de la norma más favorable para la PRASP en caso de múltiples normas aplicables. Protección Social: Garantía de acceso a los beneficios de la protección social. Progresividad: Mejora continua de los derechos laborales y de protección social. <p>Artículo 4. Enfoques. La Política Pública Nacional de Protección de los Derechos Humanos de las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas incorporará los siguientes enfoques:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derechos Humanos: Garantizar el bienestar social de las PRASP, promoviendo su participación activa e incidente en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas. Género y Derechos de las Mujeres: Acciones para garantizar la igualdad y derechos de las mujeres en ASP. Poblacional-Diferencial: Reconocimiento de la diversidad y particularidades de las PRASP, considerando factores como orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, etaria, condición migratoria, entre otros. Territorial y Ambiental: Consideración de las características territoriales y ambientales en la implementación de la política pública. Enfoque Antidiscriminación: Erradicar la discriminación en todos los ámbitos, incluyendo el acceso a servicios de salud, educación y justicia. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INSTITUCIONALIDAD Y EJECUCIÓN</p> <p>Artículo 5. Creación de la Política Pública Nacional para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior formulará, implementará y hará seguimiento de la Política Pública Nacional para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas teniendo en cuenta los principios, enfoques y lineamientos descritos en la presente Ley.</p>
<p>Parágrafo 1. En el marco de la formulación, implementación y seguimiento a la Política Pública, contará con la participación ciudadana en mesas de trabajo en donde se identifiquen problemáticas, necesidades, dinámicas, y alcance.</p> <p>Artículo 6. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas que realizan actividades sexuales pagadas. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) llevará a cabo la caracterización estadística sobre las personas que realizan actividades sexuales pagadas con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública social.</p> <p>Parágrafo 1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizará el respeto, no discriminación y trato digno.</p> <p>Artículo 7. Creación de la Comisión Interinstitucional para la protección de derechos humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas. Se creará una Comisión Interinstitucional para la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública. Esta comisión estará integrada por representantes del Ministerio de Igualdad y Equidad, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Prosperidad Social, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Justicia, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación y tres (3) representantes de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, reglamentará los requisitos de elección de los representantes de la sociedad, asegurando la participación de representantes de mujeres y de diversidades sexuales.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Interinstitucional para la protección de derechos humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas deberá reunirse cada seis meses, a partir de la expedición de la ley.</p> <p>Parágrafo 3. Los miembros de la Comisión Interinstitucional para la protección de Derechos Humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas, deberán enviar de manera semestral un informe de gestión de cada entidad al Congreso de la República.</p> <p>Artículo 8. Funciones de la Comisión Interinstitucional. Serán funciones de la Comisión Interinstitucional para la protección de derechos humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas las siguientes:</p> <p>a) Formulación de protocolos de actuación: Desarrollar y aprobar protocolos para el adecuado tratamiento, protección y apoyo a las PRASP, garantizando la no discriminación y el respeto a sus derechos humanos.</p>	<p>b) Seguimiento y evaluación: Implementar un sistema de monitoreo y evaluación periódica de las medidas y programas derivados de esta política pública, garantizando la participación activa de las PRASP y las entidades competentes en el proceso de seguimiento.</p> <p>c) Articulación interinstitucional: Fomentar la coordinación y articulación entre las entidades del Estado a nivel nacional, departamental y municipal, asegurando una implementación eficaz de la política pública.</p> <p>d) Rendición de cuentas: Crear mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que permitan a la ciudadanía, en especial a las PRASP, monitorear y evaluar la efectividad de las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de esta ley.</p> <p>e) Promoción de espacios de diálogo: Facilitar espacios de participación y diálogo con las PRASP, organizaciones sociales y expertos en derechos humanos para la actualización y mejora continua de la política pública.</p> <p>f) Capacitación y sensibilización: Coordinar y supervisar la implementación de programas de capacitación dirigidos a funcionarios públicos y autoridades encargadas de interactuar con las PRASP, en temas de derechos humanos, igualdad y prevención de la violencia y explotación.</p> <p>g) Recomendaciones para la política pública: Emitir recomendaciones para mejorar la política pública de protección a las PRASP, basadas en los resultados del seguimiento y evaluación de los programas implementados.</p> <p>h) Fortalecimiento de las capacidades institucionales: Proponer medidas para el fortalecimiento de las capacidades institucionales que faciliten la implementación efectiva de esta política pública.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional será ejercida por el Departamento de Prosperidad Social (DPS), que será responsable de coordinar las actividades operativas, administrativas y logísticas de la Comisión, así como de consolidar los informes y recomendaciones emanados de sus funciones.</p> <p>Artículo 9. Responsabilidades de los Entes Territoriales. Los entes territoriales deberán implementar la política pública de ASP de manera obligatoria, garantizando la réplica de las medidas y programas establecidos a nivel nacional, en las respectivas carteras departamentales, distritales y municipales. Los planes de desarrollo departamentales y municipales deberán incluir la implementación de esta política pública, asegurando la participación activa de las PRASP en el proceso de formulación, implementación y evaluación.</p> <p>Parágrafo. Las distintas secretarías departamentales, distritales y municipales tendrán indicadores tendientes al cumplimiento de la política pública y su cumplimiento debe ser transversal en todas las entidades territoriales.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ACCESO A SERVICIOS</p> <p>Artículo 10. Protección Integral. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Vivienda, el Departamento de Prosperidad Social, y otras entidades competentes, adoptará medidas progresivas para garantizar la protección integral de las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas (PRASP), asegurando su acceso a servicios esenciales en salud, educación, vivienda y seguridad social. Las medidas adoptadas deberán incluir:</p> <p>a) Acceso a servicios de salud integral: El Ministerio de Salud y Protección Social será responsable de implementar programas que garanticen a las PRASP acceso a servicios de salud integral, incluyendo salud sexual, menstrual y reproductiva, atención psicosocial, y prevención de enfermedades de transmisión sexual (ITS). Estas medidas deberán ser ejecutadas de manera progresiva y garantizadas en un plazo no mayor a dos años desde la promulgación de esta ley. Así mismo se debe garantizar un trato digno y sin discriminación.</p> <p>b) Acceso a educación: El Ministerio de Educación diseñará programas de inclusión educativa para las PRASP y para sus hijos, facilitando su acceso a la educación básica, media y superior, así como a programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. La implementación de estos programas deberá iniciar de manera progresiva dentro del primer año de la vigencia de esta ley y estar plenamente operativos en un plazo máximo de tres años.</p> <p>c) Acceso a vivienda digna: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con el Departamento de Prosperidad Social, establecerá planes específicos para asegurar que las PRASP accedan a programas de vivienda digna, priorizando a aquellas en situaciones de vulnerabilidad. Estos planes deberán estar diseñados en el primer año de vigencia de la ley y comenzarán a implementarse progresivamente a partir del segundo año.</p> <p>d) Acceso a seguridad social: El Ministerio de Trabajo será responsable de asegurar que las PRASP accedan al Sistema General de Seguridad Social en salud, riesgos laborales y pensión. Se deberán establecer mecanismos flexibles de afiliación, asegurando que, dentro de un plazo de dos años, todas las PRASP puedan estar afiliadas y cubiertas por el sistema.</p> <p>e) Programas de capacitación laboral y alternativas económicas: El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Departamento de Prosperidad Social, desarrollará e implementará programas de capacitación laboral dirigidos a las PRASP, facilitando su integración en otros sectores económicos. Estas capacitaciones deberán iniciarse en el primer año de implementación de la ley y serán extendidas de manera progresiva, garantizando alternativas económicas viables para quienes deseen transitar a otras actividades laborales.</p> <p>Parágrafo. Las entidades responsables deberán presentar informes anuales a la Comisión Interinstitucional sobre el avance en la implementación de estas medidas. Las acciones deberán ejecutarse de manera progresiva, priorizando a las PRASP en</p>	<p>situación de mayor vulnerabilidad, con el objetivo de garantizar una cobertura completa dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Garantías para las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas. Las PRASP son titulares de los siguientes derechos, que deberán ser reconocidos y respetados por las autoridades públicas y particulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> Orientación e información: Recibir orientación e información por parte de las autoridades sobre sus derechos, así como sobre las normas, mecanismos y acciones tendientes a garantizarlos. Libertad para ejercer su trabajo: Ejercer libremente su trabajo en igualdad de condiciones respecto a cualquier otro trabajador. Retribución justa: Acordar de manera libre una retribución justa por su trabajo. Protección contra la revictimización: No ser revictimizadas ni violentadas emocional, verbal o físicamente por las autoridades en actuaciones policiales, administrativas o judiciales, y no se debe poner en duda su calidad de víctima de algún delito, contravención o vulneración de derechos. Protección frente a violencia de terceros: No ser violentadas ni agredidas emocional, verbal o físicamente por parte de clientes, usuarios u otros trabajadores objeto de esta ley y en concordancia con lo contemplado en la Ley 1257 de 2008. Condiciones laborales dignas: Desempeñar sus actividades en condiciones dignas, saludables, higiénicas y seguras, de conformidad con las disposiciones reglamentadas por el Ministerio de Salud. Derecho a la intimidad: Garantizar que la información sobre la actividad de quien ejerce o haya ejercido el trabajo sexual no sea divulgada a terceros sin su autorización expresa, de acuerdo con el derecho fundamental a la intimidad. Reconocimiento de las obligaciones económicas: Que se les reconozca judicial o extrajudicialmente las obligaciones económicas derivadas de los servicios sexuales prestados, sin que pueda alegarse objeto o causa ilícita en dicha prestación. Acceso al Sistema de Seguridad Social: Garantizar la afiliación y cobertura del Sistema General de Seguridad Social en salud, riesgos laborales y pensión, en todo el territorio nacional. Protección de derechos sexuales y reproductivos: Garantizar, por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, la protección de los derechos sexuales y reproductivos, así como la atención adecuada para la prevención, protección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual (ITS) según lo establecido en la resolución 3442 de 2006. Acceso a vacunas: Garantizar el acceso gratuito a la vacuna contra el virus del papiloma humano (VPH), el virus de hepatitis B (HBV) y otras infecciones de transmisión sexual que lleguen a ser aprobadas. Participación en políticas públicas: Participar de forma permanente en la formulación e implementación de políticas públicas, programas o proyectos que les conciernen y que sean compatibles con los fines de esta ley.
<p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las garantías anteriormente mencionadas, estableciendo las entidades a nivel nacional y territorial encargadas de su vigilancia y control, de conformidad con las competencias asignadas en la Constitución y la ley. Tendrá un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de esta ley para hacerlo.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco del artículo 25 de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud impulsará iniciativas de participación social de las PRASP en la actualización del Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para garantizar que se tomen en cuenta sus necesidades específicas de salud física y mental.</p> <p>Artículo 12. Uso del suelo y ordenamiento territorial en relación con las PRASP. Los municipios y distritos, en el marco de su autonomía y conforme a lo dispuesto por la Ley 388 de 1997, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas (PRASP) puedan ejercer su actividad en condiciones dignas y seguras, respetando las directrices sobre protección de menores y uso del espacio público.</p> <ol style="list-style-type: none"> Prohibición de actividades en áreas con presencia de menores de edad: Se prohibirá el ejercicio de actividades sexuales pagadas en las cercanías de instituciones educativas, parques infantiles, centros de recreación, y cualquier otro lugar donde la presencia de menores de edad sea frecuente. Las autoridades locales deberán delimitar estas áreas como zonas de protección especial en el marco de los POT, asegurando que se mantenga un radio mínimo de 200 metros entre dichas instituciones y los lugares autorizados para el ejercicio de estas actividades. Garantía del disfrute del espacio público: Las PRASP tendrán derecho al uso y disfrute del espacio público para el ejercicio de su actividad en zonas previamente delimitadas por los municipios o distritos, de manera que se garantice tanto su seguridad como la de la comunidad. Las autoridades deberán establecer áreas específicas para este fin, asegurando condiciones dignas y el acceso a servicios básicos. Reubicación con garantía de derechos: En el caso de que por razones de interés general, orden público, o decisiones de ordenamiento territorial se restrinja el ejercicio de las actividades sexuales pagadas en determinadas áreas, las PRASP afectadas deberán ser reubicadas en otras zonas previamente establecidas para tal fin. Las entidades territoriales deberán garantizar que este proceso de reubicación siga un protocolo de acceso a derechos, el cual deberá incluir: <ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las necesidades de las PRASP afectadas, garantizando su participación en el proceso de decisión. Acceso a servicios de salud, seguridad social, y protección frente a la violencia y la discriminación en las nuevas zonas asignadas. Garantías para la continuidad de su actividad económica en condiciones de seguridad y dignidad. 	<p>Parágrafo. Las entidades responsables deberán presentar informes anuales a la Comisión Interinstitucional sobre el avance en la implementación de estas medidas. Las acciones deberán ejecutarse de manera progresiva, asegurando que las PRASP cuenten con zonas seguras y adecuadas dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 13. Protección y seguridad humana. El Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, deberá expedir lineamientos a la Policía Nacional para garantizar el trato digno a las PRASP, asegurando sus derechos a la libre circulación, no discriminación, protección y no revictimización.</p> <p>Artículo 14. Protección frente a la violencia y explotación. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, adoptará medidas específicas para garantizar la protección de las PRASP frente a la violencia y explotación. Las medidas incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Canales de denuncia: Se establecerán canales seguros y confidenciales para que las PRASP puedan denunciar agresiones físicas, verbales o sexuales, con un protocolo que garantice su protección ante posibles represalias. Unidades especializadas: Se crearán unidades especializadas dentro de la Policía Nacional para atender y dar seguimiento a los casos de violencia, trata de personas o explotación contra las PRASP, con un enfoque de derechos humanos y prevención de la revictimización. Protección contra la explotación: Se implementarán campañas educativas y preventivas, en colaboración con organizaciones sociales, para identificar y denunciar casos de explotación o trata de personas en el contexto de las actividades sexuales pagadas. <p>Parágrafo 1. Se deberá construir con el acompañamiento de organizaciones sociales y defensoras de derechos humanos.</p> <p>Parágrafo 2. Estas medidas deberán implementarse dentro de los dos años siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Artículo 15. Acceso a servicios psicosociales y salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso a servicios de salud mental especializados para las PRASP. Los servicios incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Atención psicológica y psiquiátrica: Las PRASP tendrán acceso a asesoría psicológica y tratamiento psiquiátrico, en especial para atender situaciones de trauma, estrés o afectaciones derivadas de su actividad. Espacios de atención integral: con la infraestructura existente se destinarán espacios de atención integral donde las PRASP puedan acceder a servicios

<p>médicos, psicológicos y psicosociales en un ambiente seguro y libre de estigmatización.</p> <p>3. Capacitación a personal de salud: El personal de los centros de salud públicos y privados deberá recibir capacitación sobre el trato adecuado a las PRASP, garantizando que su atención sea inclusiva y respetuosa de sus derechos.</p> <p>Parágrafo. Estas medidas deberán ser implementadas en un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 16. Acceso a la justicia y no discriminación. El Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la Nación deberán garantizar el acceso a la justicia para las PRASP sin discriminación. Las medidas incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protocolos de atención: Se implementarán protocolos que aseguren el trato digno y no discriminatorio de las PRASP en procesos judiciales o administrativos. 2. Formación a funcionarios judiciales: Los funcionarios del sistema de justicia recibirán formación especializada sobre los derechos de las PRASP, con el fin de evitar la estigmatización o revictimización de las personas en el proceso de acceso a la justicia. <p>Parágrafo. Estos protocolos deberán estar en funcionamiento dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la ley.</p> <p>Artículo 17. Sensibilización y Educación. Se promoverán campañas de sensibilización y educación sobre los derechos de las PRASP y la importancia de relaciones equitativas y respetuosas, así como la prevención y erradicación de la explotación sexual, trata de personas y los diversos tipos de violencias en el contexto de ASP. Estas campañas deberán incluir información sobre los derechos laborales y sociales de las PRASP, así como los mecanismos de denuncia y protección disponibles.</p> <p>Parágrafo. Estas campañas de sensibilización se desarrollarán en apoyo con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y las organizaciones sociales que defienden los derechos de las PRASP.</p> <p>Artículo 18. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad establecerá una ruta oportuna, accesible y diferencial para las personas que ejerzan actividades sexuales pagadas y no quieran continuar ejerciéndolas. Esta ruta deberá contar con atención psicosocial y jurídica, herramientas para la reconversión laboral, e incentivos para la autonomía económica.</p> <p>Artículo 19. Inclusión en programas de formación y alternativas de inserción socio-laborales. El Ministerio de Trabajo y el Departamento de Prosperidad Social coordinarán programas para la inclusión de las PRASP en actividades económicas alternativas. Las disposiciones incluirán:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Programas de formación laboral: Las PRASP tendrán acceso a programas gratuitos de formación y capacitación laboral, que les permitirán transitar hacia otras actividades económicas si así lo desean. 2. Incentivos económicos: Se crearán incentivos económicos para las PRASP que decidan cambiar de actividad, incluyendo subsidios, becas y apoyo económico durante su transición. 3. Alternativas sociolaborales integral: Se diseñarán programas de alternativas integrales para aquellas PRASP que quieran abandonar la actividad sexual pagada, ofreciendo acompañamiento psicosocial, laboral y económico. <p>Parágrafo. Estos programas deberán ser implementados en un plazo de dos años.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 20. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su vigencia, estableciendo los lineamientos específicos para su implementación en los entes territoriales.</p> <p>Por los honorables congresistas,</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td data-bbox="877 960 1180 1121">  SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES </td> <td data-bbox="1181 960 1487 1121">  OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes </td> </tr> <tr> <td data-bbox="877 1123 1180 1260">  </td> <td data-bbox="1181 1123 1487 1260">  PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO </td> </tr> </table>	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes		 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO						
 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes										
	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO										
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="218 1539 526 1652"> JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes </td> <td data-bbox="527 1539 831 1652"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 1655 526 1768">  PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico </td> <td data-bbox="527 1655 831 1768">  Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico </td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 1771 526 1918">  GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes </td> <td data-bbox="527 1771 831 1918">  IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes </td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 1921 526 2034">  CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes </td> <td data-bbox="527 1921 831 2034">  JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes </td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 2037 526 2237">  SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO </td> <td data-bbox="527 2037 831 2237"></td> </tr> </table>	JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes		 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO		<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>16</u> del mes <u>10</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>290</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Sandra Ramirez Lobo, Omar de Jesus Restrepo</u></p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO GENERAL</p>
JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes											
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico										
 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes										
 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes										
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO											

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. Introducción</p> <p>II. Antecedentes de la iniciativa</p> <p>III. Objeto y contenido</p> <p>IV. Invisibilización y Estigmatización Histórica</p> <p>V. Marco Legal y Político en Colombia</p> <p>VI. Situación Actual de las PRASP en Colombia</p> <p>VII. Relación con el acuerdo de paz</p> <p>VIII. Discusiones Jurídicas, Académicas y Sociales</p> <p>IX. Derecho comparado</p> <p>X. Consideraciones finales</p> <p>XI. Referencias</p> <p>I. Introducción</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca establecer una política pública nacional para la protección de los derechos humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas (ASP) en Colombia. Este proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de reconocer y garantizar la dignidad, igualdad y acceso a servicios esenciales de las PRASP, previniendo toda forma de explotación y violencia. La normativa propuesta se alinea con los compromisos del Estado colombiano en materia de derechos humanos y equidad de género, así como con las recomendaciones internacionales sobre el tratamiento de esta problemática.</p> <p>II. Antecedentes de la Iniciativa</p> <p>La situación de las PRASP en Colombia ha sido históricamente invisibilizada y estigmatizada, resultando en la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales. La Sentencia T-629 de 2010 de la Corte Constitucional marcó un hito en el reconocimiento de los derechos laborales y de protección social de las PRASP, estableciendo que estas personas tienen derecho a condiciones laborales dignas y a no ser discriminadas. Este proyecto de ley se inscribe en la continuidad de esos esfuerzos, buscando materializar una política pública que garantice el respeto y la protección integral de los derechos de las PRASP.</p>	<p>Las actividades sexuales pagadas han existido históricamente en diversas formas y contextos, a menudo bajo una profunda estigmatización. A lo largo de los años, las personas que participan en estas actividades han sido marginalizadas, discriminadas y expuestas a altos niveles de violencia, abuso y explotación. Esta situación ha generado la invisibilidad de sus derechos humanos y una perpetuación de su exclusión social.</p> <p>En Colombia, las Personas que Realizan Actividades Sexuales Pagadas (PRASP) a menudo se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Muchas veces, el trabajo sexual es una opción de subsistencia para quienes enfrentan escasez de oportunidades laborales o educativas. A pesar de esto, las PRASP continúan siendo objeto de prejuicios morales y sociales que han limitado su acceso a derechos fundamentales como salud, justicia, educación y protección social.</p> <p>III. Objeto y Contenido</p> <p>El objeto de este proyecto de ley es establecer una política pública nacional para la protección de los derechos humanos de las PRASP. Esta política se fundamenta en principios de dignidad humana, libertad, igualdad y no discriminación. El contenido del proyecto incluye la creación de una Comisión Interinstitucional para la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública, la obligatoriedad para los entes territoriales de implementar esta política, y medidas específicas de protección y acceso a servicios para las PRASP.</p> <p>IV. Invisibilización y Estigmatización Histórica</p> <p>Las personas que realizan actividades sexuales pagadas han sido tradicionalmente objeto de estigmatización y discriminación en Colombia. La marginalización social de las PRASP se ha manifestado en múltiples formas, desde la negación de derechos básicos hasta la violencia estructural. Históricamente, la sociedad ha tendido a criminalizar y moralizar sobre el trabajo sexual, relegándolo a la clandestinidad y condenando a las trabajadoras y trabajadores sexuales a vivir y laborar en condiciones precarias y peligrosas (Galindo, 2013).</p> <p>La estigmatización se basa en prejuicios morales que asocian el trabajo sexual con la inmoralidad y la ilegalidad. Este estigma ha llevado a la discriminación sistémica, incluyendo el acceso limitado a servicios de salud, educación y vivienda, así como la exposición constante a la violencia y la explotación. La falta de reconocimiento y protección legal ha perpetuado un ciclo de vulnerabilidad y exclusión social para las PRASP (Plaza, 2015).</p> <p>V. Marco Legal y Político en Colombia</p> <p>El marco legal en Colombia respecto al trabajo sexual ha sido ambivalente y, en muchos casos, contradictorio. Mientras que el trabajo sexual no es explícitamente ilegal, las leyes y regulaciones a menudo criminalizan aspectos relacionados, como el proxenetismo y la explotación sexual, sin diferenciar adecuadamente entre el trabajo sexual voluntario y la trata de personas. Esta ambigüedad legal ha contribuido a la marginalización y criminalización de las PRASP (Viveros, 2016).</p>
<p>El derecho internacional de los derechos humanos, particularmente a través de instrumentos como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), respalda la necesidad de proteger los derechos laborales y humanos de las PRASP. A nivel local, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido sentencias como la T-629 de 2010, que reconoce el derecho de las trabajadoras sexuales a condiciones laborales dignas y a no ser discriminadas o sujetas a violencia.</p> <p>Sentencia T-629 de 2010</p> <p>Un punto de inflexión significativo en el reconocimiento de los derechos de las PRASP en Colombia fue la Sentencia T-629 de 2010 de la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte reconoció el derecho de las trabajadoras sexuales a condiciones laborales dignas y a no ser discriminadas. La Corte estableció que las PRASP deben tener acceso a la seguridad social y protección laboral, destacando que la dignidad humana y los derechos fundamentales son inherentes a todas las personas, independientemente de su ocupación (Corte Constitucional, 2010).</p> <p>Esta sentencia fue un hito en el avance de los derechos de las PRASP, proporcionando un marco legal para su protección y reconocimiento. Sin embargo, su implementación ha sido limitada y muchas PRASP continúan enfrentando barreras significativas para el acceso a sus derechos.</p> <p>Además de la Sentencia T-629 de 2010, otras sentencias hito incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sentencia T-594 de 2016: Reconoce la necesidad de protección integral de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Sentencia C-355 de 2006: Asegura el derecho a la igualdad y no discriminación. <p>Estas decisiones refuerzan la necesidad de una política pública que proteja los derechos de las PRASP.</p> <p>VI. Situación Actual de las PRASP en Colombia</p> <p>A pesar de los avances legales, las PRASP en Colombia continúan enfrentando múltiples desafíos. La falta de políticas públicas efectivas y la implementación deficiente de las leyes existentes han perpetuado la vulnerabilidad de estas personas. La violencia, tanto de clientes como de autoridades, sigue siendo una realidad cotidiana para muchas PRASP, y el acceso a servicios de salud y apoyo social es limitado (López, 2017).</p> <p>Vulneraciones de derechos humanos</p> <p>Las PRASP se enfrentan a múltiples violaciones de sus derechos humanos, que van desde la violencia estructural (en forma de exclusión social y económica) hasta la violencia directa por parte de clientes, autoridades e intermediarios. Esta situación las coloca en un ciclo de</p>	<p>vulnerabilidad extrema, donde el acceso a los mecanismos de protección y justicia es mínimo. Entre las principales vulneraciones están:</p> <ol style="list-style-type: none"> Violencia física y emocional: Las PRASP son víctimas frecuentes de agresiones, ya sea por parte de clientes, terceros o las propias autoridades, que muchas veces abusan de su poder para reprimir o extorsionar a esta población. Explotación y trata de personas: Las PRASP, especialmente aquellas en situaciones de mayor vulnerabilidad económica, están expuestas a redes de trata de personas y explotación sexual, situaciones que agravan la violación de sus derechos fundamentales. Discriminación y estigmatización social: La estigmatización generalizada de las PRASP las excluye de espacios laborales y sociales formales, lo que contribuye a la marginalización y la falta de acceso a oportunidades para una vida digna. Falta de acceso a servicios de salud y protección social: Las barreras de acceso al sistema de salud y protección social son significativas. Las PRASP a menudo carecen de acceso a servicios básicos de salud, lo que agrava los riesgos asociados con su actividad, como la falta de prevención de infecciones de transmisión sexual o de atención médica oportuna. <p>Violencia y Seguridad</p> <p>La violencia es uno de los problemas más graves que enfrentan las PRASP en Colombia. Según un estudio de la Fundación Scelles (2018), las PRASP son frecuentemente víctimas de violencia física, sexual y psicológica. Esta violencia proviene no solo de clientes, sino también de la policía y otros actores estatales, quienes a menudo abusan de su poder y discriminan a las PRASP.</p> <p>La criminalización del trabajo sexual agrava esta situación, ya que las PRASP tienen miedo de denunciar los abusos por temor a represalias o a ser arrestadas. La falta de confianza en las autoridades y el sistema judicial perpetúa un ciclo de impunidad y vulnerabilidad.</p> <p>Acceso a Servicios de Salud</p> <p>El acceso a servicios de salud es otro desafío significativo para las PRASP. La estigmatización y discriminación en los servicios de salud dificultan que las PRASP reciban atención médica adecuada. Muchas PRASP evitan buscar atención médica por miedo a ser juzgadas o maltratadas por los profesionales de salud (Organización Panamericana de la Salud, 2016).</p> <p>La salud sexual y reproductiva es una preocupación particular. Las PRASP tienen un mayor riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual (ITS), incluido el VIH, debido a las condiciones de trabajo y la falta de acceso a métodos de protección y atención médica. Los programas de salud pública a menudo no abordan adecuadamente las necesidades específicas de las PRASP, lo que agrava su vulnerabilidad (García, 2019).</p>

<p>Inclusión Social y Económica</p> <p>La inclusión social y económica de las PRASP es esencial para garantizar su bienestar y derechos. Sin embargo, las oportunidades para el empoderamiento económico y la integración social son limitadas. Las PRASP enfrentan barreras significativas para acceder a la educación y el empleo formal, lo que perpetúa su dependencia del trabajo sexual como única fuente de ingresos (Martínez, 2020).</p> <p>Las iniciativas de inclusión social y económica deben abordar estas barreras y proporcionar oportunidades reales para que las PRASP puedan mejorar sus condiciones de vida. Esto incluye acceso a educación, formación profesional y programas de apoyo económico que reconozcan y respeten sus derechos y dignidad.</p> <p>Relevancia de un enfoque de derechos humanos</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 13 que todas las personas son iguales ante la ley, y deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, en la práctica, las PRASP han sido excluidas de muchos derechos fundamentales. El enfoque de derechos humanos en la protección de esta población se basa en los siguientes pilares:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dignidad humana: Reconocer el trabajo sexual como una actividad que, cuando se realiza en condiciones de autonomía y sin coacción, merece la protección estatal para garantizar condiciones laborales dignas y seguras. No criminalización: Las PRASP no deben ser perseguidas ni criminalizadas por realizar una actividad que elijan voluntariamente. Es crucial diferenciar entre el trabajo sexual consentido y las prácticas de explotación o trata de personas, que sí constituyen violaciones graves a los derechos humanos. Acceso a la justicia y no discriminación: Las PRASP deben tener acceso efectivo a la justicia y a mecanismos de denuncia en caso de violencia, explotación o discriminación, sin temor a ser revictimizadas por su condición laboral. <p>Necesidad de una política pública integral</p> <p>Dado este panorama, es imperativo que Colombia desarrolle una política pública integral que no solo garantice la protección de los derechos humanos de las PRASP, sino que también promueva un entorno de respeto, dignidad y seguridad. La creación de esta política debe centrarse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Eliminación de la violencia y explotación: Medidas efectivas para prevenir y sancionar la violencia contra las PRASP. Acceso a salud y protección social: Facilitar la inclusión de las PRASP en el Sistema General de Seguridad Social, con acceso a salud integral y programas de prevención. No discriminación y estigmatización: Campañas de sensibilización pública para eliminar los prejuicios sociales contra el trabajo sexual. 	<ul style="list-style-type: none"> Acceso a justicia: Protocolo de acceso a la justicia para asegurar que las PRASP puedan denunciar abusos sin miedo a ser revictimizadas. <p>Estrategias y Acciones</p> <p>Para materializar estos principios, se deben implementar las siguientes estrategias y acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reforma Legal: Desarrollar un marco legal claro que reconozca y proteja los derechos de las PRASP. Intervenciones Multisectoriales: Implementar intervenciones coordinadas en salud, justicia, seguridad social y desarrollo económico. Capacitación y Sensibilización: Capacitar a funcionarios y proveedores de servicios sobre los derechos y necesidades de las PRASP. Monitoreo y Evaluación: Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar la efectividad de la política. Participación Comunitaria: Incluir a las PRASP en el diseño, implementación y evaluación de las políticas. <p>La formulación de una política pública de protección de los derechos humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagas en Colombia es una tarea urgente y necesaria. Esta política debe abordar las raíces de la vulnerabilidad y la exclusión social que enfrentan las PRASP, proporcionando un marco integral y sostenible para la protección y el respeto de sus derechos.</p> <p>La implementación efectiva de esta política requerirá la colaboración entre el gobierno, las organizaciones de la sociedad civil y las propias PRASP, asegurando que sus voces y experiencias sean centrales en el proceso. Solo a través de un enfoque inclusivo y basado en derechos humanos se podrá avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa para todas las personas, independientemente de su ocupación.</p> <p>VII. Relación con el Acuerdo de Paz</p> <p>El Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP en 2016 incluye compromisos para la promoción de la igualdad de género y la protección de los derechos humanos. Este proyecto de ley contribuye a esos compromisos, asegurando que las PRASP, muchas de las cuales han sido afectadas por el conflicto armado, reciban la protección y el apoyo necesarios para su integración social y económica.</p> <p>VIII. Discusiones Jurídicas, Académicas y Sociales</p> <p>La discusión en torno a las ASP ha evolucionado significativamente en los últimos años, con un creciente reconocimiento de la necesidad de proteger los derechos de las PRASP. Estudios académicos y organizaciones de la sociedad civil han destacado la importancia de una regulación que reconozca estas actividades como trabajo y garantice derechos laborales y de protección social. Las discusiones jurídicas se centran en la necesidad de una regulación que equilibre la protección de derechos con la prevención de la explotación y la violencia.</p>
<p>Estudios realizados en Colombia que podrían ser útiles para justificar el proyecto de ley sobre los derechos de las PRASP:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estudio de la Sentencia T-629 de 2010: Este análisis se centra en la jurisprudencia que reconoce los derechos laborales de las trabajadoras sexuales. La sentencia subraya la dignidad humana, el derecho a condiciones laborales dignas y el acceso a la seguridad social para las trabajadoras sexuales, destacando la importancia de garantizar sus derechos en un marco legal justo y no discriminatorio. Estudio sobre la discriminación de las trabajadoras sexuales en Colombia: Investigaciones realizadas por la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex) han demostrado que un alto porcentaje de trabajadoras sexuales en Colombia han experimentado discriminación y violencia debido a su ocupación. Estos estudios argumentan que la estigmatización y la falta de acceso a servicios básicos violan los derechos humanos fundamentales. Trabajo sexual y lucha por el reconocimiento: En este estudio de la Universidad de Antioquia, se explora el impacto de la organización social de mujeres trabajadoras sexuales en Colombia y la lucha por el reconocimiento de sus derechos. Se hace un análisis sobre la normativa actual y las propuestas de reforma legal para mejorar su acceso a derechos básicos, como salud y protección social. Estudio sobre el marco legal y condiciones laborales en Bogotá: Este estudio publicado por Elsevier analiza las condiciones laborales de las trabajadoras sexuales en Bogotá, destacando los desafíos de la reglamentación actual y la necesidad de un enfoque de derechos humanos que les garantice mejores condiciones de trabajo y acceso a servicios esenciales. <p>Estos estudios refuerzan la urgencia de regular el trabajo sexual en Colombia desde una perspectiva de derechos humanos, asegurando condiciones laborales dignas, protección social y la no discriminación.</p> <p>IX. Derecho Comparado</p> <p>En el derecho comparado, varios países han adoptado marcos legales para proteger los derechos de las personas que realizan ASP. Por ejemplo:</p> <p>1. Modelo de Despenalización Total - Nueva Zelanda</p> <p>Nueva Zelanda es uno de los países que ha despenalizado completamente el trabajo sexual desde la aprobación de la Ley de Reforma de la Prostitución en 2003. Esta legislación permite a las personas que realizan actividades sexuales pagadas trabajar de manera autónoma o en burdeles regulados por el gobierno. El modelo neozelandés se centra en garantizar la seguridad, los derechos laborales y la salud de las trabajadoras sexuales, y establece requisitos específicos para los empleadores, como la obligación de asegurar condiciones de trabajo seguras y el respeto a los derechos laborales. Además, se promueve la protección contra la violencia y la explotación. Este modelo ha sido considerado un ejemplo exitoso en la protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.</p>	<p>2. Modelo Nórdico - Suecia, Noruega y Francia</p> <p>El modelo nórdico, implementado en países como Suecia (1999), Noruega (2009) y Francia (2016), penaliza la compra de servicios sexuales, pero no a las personas que los ofrecen. El objetivo es reducir la demanda de estos servicios y combatir la trata de personas. Sin embargo, varios estudios han demostrado que este modelo ha incrementado la vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales, forzándolas a trabajar en condiciones más precarias y peligrosas, lo que ha llevado a un aumento de la violencia en su contra.</p> <p>3. Modelo de Legalización y Regulación - Alemania y Países Bajos</p> <p>En Alemania y los Países Bajos, el trabajo sexual es legal y está regulado. Las trabajadoras sexuales deben registrarse y cumplir con ciertos requisitos, como revisiones médicas periódicas y la obtención de licencias para operar. En Alemania, desde la Ley de Prostitución de 2002, se les otorga acceso a la seguridad social, lo que incluye pensiones y seguros de salud. Sin embargo, el modelo ha sido criticado por no haber erradicado completamente la explotación y la trata de personas, debido a las lagunas en su implementación.</p> <p>4. Modelo Prohibicionista - Estados Unidos (excepto Nevada)</p> <p>En la mayoría de los estados de Estados Unidos, el trabajo sexual es completamente ilegal. Las personas que ejercen esta actividad, así como los clientes y proxenetas, son penalizados. Nevada es la única excepción, donde el trabajo sexual está legalizado en algunos condados a través de burdeles regulados. Sin embargo, la criminalización en la mayoría del país ha generado mayor vulnerabilidad para las trabajadoras sexuales, exponiéndolas a violencia y abuso sin acceso a protección legal.</p> <p>5. Despenalización Parcial y Protección - Australia</p> <p>En Australia, cada estado regula de manera distinta el trabajo sexual. En Nueva Gales del Sur, se despenalizó por completo en 1995, permitiendo a las trabajadoras sexuales operar en condiciones más seguras. Otros estados, como Victoria, han adoptado un enfoque de legalización y regulación, con estrictas normas sobre licencias y zonas donde se pueden realizar estas actividades. En general, el modelo australiano ha permitido una mayor protección para las trabajadoras sexuales, aunque aún persisten desafíos relacionados con la explotación.</p> <p>Estos ejemplos demuestran que es posible desarrollar marcos legales que protejan los derechos de las PRASP, y sirven como referencia para la normativa propuesta en Colombia. Al observar los distintos enfoques en el mundo, los modelos más efectivos para proteger los derechos de las PRASP son aquellos que garantizan la despenalización total y permiten el acceso a derechos laborales, protección social y justicia, como en Nueva Zelanda y algunos estados de Australia. La experiencia ha mostrado que criminalizar a las trabajadoras sexuales, directa o indirectamente, aumenta su vulnerabilidad a la violencia y la explotación.</p>

X. Consideraciones Finales

La presente iniciativa legislativa busca llenar un vacío en la protección de los derechos humanos de las PRASP en Colombia. La política pública propuesta no solo busca garantizar el respeto y la protección integral de estos derechos, sino también prevenir la explotación y la violencia. La implementación efectiva de esta política pública requiere el compromiso de todos los entes territoriales y la participación activa de las PRASP en su formulación, implementación y evaluación.

XI. Referencias Bibliográficas

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 de 2016.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006.
- Ley de Reforma de la Prostitución de 2003, Nueva Zelanda.
- Ley de Protección de las Trabajadoras Sexuales de 2017, Alemania.
- Documento CONPES 11 de 2018.
- Documento "Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Colombia".
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-629 de 2010.
- Fundación Scelles. (2018). La explotación sexual en el mundo: Informe anual 2018.
- Galindo, L. (2013). La invisibilidad de las trabajadoras sexuales en Colombia. Revista de Estudios Sociales, 45, 60-75.
- García, M. (2019). Salud sexual y reproductiva de las trabajadoras sexuales en Colombia. Salud y Sociedad, 10(1), 89-104.
- López, J. (2017). Violencia y trabajo sexual en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Martínez, P. (2020). Inclusión social y económica de las trabajadoras sexuales en Colombia. Desarrollo Humano, 22(2), 135-150.
- Organización Panamericana de la Salud. (2016). Salud y derechos humanos de las trabajadoras sexuales en América Latina y el Caribe.
- Plaza, D. (2015). Estigmatización y derechos de las trabajadoras sexuales en Colombia. Estudios Críticos, 12, 45-58.
- Viveros, M. (2016). Trabajo sexual y políticas públicas en Colombia. Políticas Públicas y Derechos Humanos, 18(3), 110-125.

Por los honorables congresistas,



<p>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES</p> 	<p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes</p> 
<p>JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes</p> 	<p>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO</p> 
<p>Pablo Catatumbo Torres PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico</p> 	<p>Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico</p> 
<p>German Gomez GERMAN GOMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes</p> 	<p>Imelda Daza Cotes IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes</p> 
<p>Carlos Alberto Carreño Representante a la Cámara Partido Comunes</p> 	<p>JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</p> 
<p>Susana Gómez Castaño SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO</p> 	

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 16 del mes 10 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 290 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Sandra Ramirez Lobo Silva
de Jesus

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.290/24 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA UNA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES SEXUALES PAGADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA, OMAR DE JESUS RESTREPO, PABLO CATATUMBO TORRES, IMELDA DAZA COTES, JULIAN GALLO CUBILLOS; y los Honorables Representantes JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, GERMAN GÓMEZ LÓPEZ, CARLOS ALBERTO CARREÑO, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 16 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

C O N T E N I D O

Gaceta número 1746 - jueves, 17 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 289 de 2024 Senado, por medio del cual se establece el derecho al olvido en entornos digitales y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencias digitales.	1
Proyecto de ley número 290 de 2024 Senado, por la cual se establecen los lineamientos para una política pública nacional de protección de los derechos humanos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas y se dictan otras disposiciones.....	9